



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1765/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01326 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-04-2025-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, Lcdos. Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty, contra la resolución penal núm. 0294-2019-SINS-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Anula en todas sus partes la decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar con motivo a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas.

Tercero: Declara exentas las costas del proceso por los motivos antes expuestos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

La sentencia fue notificada al señor Juan Esteban Chalas Casado mediante el Acto núm. 066-2022, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Andriela Contreras Cordero, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz de Rancho Arriba, San José de Ocoa.

Asimismo, fue notificada a la señora Luz María González, conforme al procedimiento establecido en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano para los casos de notificación en domicilio desconocido. Dicha notificación se realizó a través de la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, según consta el Acto núm. 976/2024, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, procurador fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a requerimiento de la parte recurrente (señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado), mediante el Acto núm. 807-2022, del veintiuno (2021) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

También le fue notificado a la Fiscalía de San José de Ocoa, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 244/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

Lo mismo que al procurador general de la República, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 850/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...] 4.3. Del examen del legajo de piezas que componen el expediente, en especial la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que llevan razón los recurrentes en su crítica a la desatinada sentencia emanada de la Corte a qua, ya que de la simple lectura del artículo 143 del Código Procesal Penal se aprecia que el plazo cuyo cómputo el legislador ha previsto que sea en días corridos es el de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas de coerción en sí mismas, no el de los demás actos del proceso seguido a las personas sometidas a ellas. Es decir, para todo lo relativo a notificaciones, emplazamientos e intimaciones, aún si el imputado ha sido privado de su libertad con la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva, los plazos deben ajustarse a los principios generales establecidos en la norma antes referida, cuyo texto íntegro versa de la siguiente forma: "Art. 143.- [...].

[...] 4.5. Lo antes expuesto implica que, de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal: 1) ese plazo vencía a las doce de la noche del último día señalado; 2) comenzaba a correr al día siguiente de practicada la notificación; 3) para el mismo solo podían ser computados los días hábiles; y 4) por tratarse de un plazo común, comenzaba a correr a partir de la última notificación hecha a los interesados, que en este caso fue la practicada a las víctimas el día 19 de febrero de 2019.

4.6. Atendiendo a tales precisiones, al realizar el cómputo del referido plazo de quince (15) días a partir de la notificación al Ministerio Público, el mismo habría vencido el día once (11) de marzo de 2019; mientras que, si se cuenta a partir de la notificación hecha a las víctimas, habría vencido el día trece (13) de marzo de 2019, siendo esta última la fecha por observar, por tratarse de un plazo común.

4.7. Así las cosas, y al haberse comprobado que el Ministerio Público, en observancia de la intimación hecha por el Juzgado de la Instrucción, presentó acusación en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas, el día once (11) de marzo de 2019 a las 4:30 p. m., advierte esta Alzada que no lleva razón



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte a qua en la conclusión plasmada en el numeral 6 de la sentencia impugnada, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, de que el acto conclusivo no fue presentado dentro del plazo correspondiente.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, al haber prosperado el reclamo de los recurrentes, es procedente anular en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenando el envío del expediente ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de conocer la acusación presentada en tiempo hábil por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado pretenden en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que la sentencia recurrida sea anulada y para ello, exponen como argumentos los motivos siguientes:

[...] 16. Si la SS-SCJ hubiera recibido la Resolución Penal No.0497-2019-SSEN00120, emitida en fecha 2 de julio del 2019 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, que recoge las incidencias acaecidas durante la celebración de la audiencia donde se conoció la acusación y solicitud de apertura de juicio formulada por la Procuraduría Fiscal de San José de Ocoa, representada por el fiscalizador Lcdo. Juan Isidro Minyetty, actuando como adjunto del Procurador Fiscal de San José de Ocoa, no habría incurrido en el error de "enviar el expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la audiencia preliminar con motivo a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas", pues tal decisión retrotrae el proceso a una fase superada, amén de que incluye a una persona que aún no ha sido incluida en el proceso. [...]

18. Al margen de las cuestiones planteadas anteriormente, que por sí solas justifican anular la sentencia, la SS-SCJ, al exponer en su motivación los argumentos para justificar su decisión, y demostrar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 143, 150 y 151 del Código Procesal Penal para sustentar su decisión de declarar extinguida la acción penal, en el caso de la especie, argumenta para demostrar que el ministerio público presentó acusación dentro del plazo de los 15 días que le fue otorgado por el juez de la instrucción.

19. Resulta que la SS-SCJ tuvo en sus manos el Auto No. 0497-2018-TADM00951 de fecha 28-12-2018, que contiene el plazo que el juez de la instrucción le otorgó al Ministerio Público para que presentara acusación, y en el ordinal segundo del dispositivo de dicho acto, la fecha límite que le otorga al Ministerio Público para presentar acusación es el 13 de febrero del 2019; no obstante, la SS-SCJ no le otorga a esa fecha límite ningún efecto jurídico, y la trata como si en esa fecha hubiese vencido el plazo para la investigación, y no es así, porque el plazo para la investigación, en el caso de que se trata, vencía el 13-12-2018, y si el ministerio público hubiese dejado vencer ese plazo legal, entonces procedía que el juez de la instrucción le intimara para que presentara su acto conclusivo; pero el ministerio público no dejó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencer el plazo, y conforme a lo establecido en la norma, solicitó una prórroga, que se otorgó, según lo establecido en el Art. 150 del CP, para que presentara acusación. [...]

21.La SS-SCJ, hace caso omiso a las dispersiones del Art. 150 del CPP en cuanto a que la concesión de la prórroga al ministerio público es por una sola vez, y que la misma, al tener por objeto presentar acusación, debe ser aprovechada por el ministerio público para presentar acusación dentro del plazo de la prórroga, y que en esas circunstancias, no procede la intimación de 15 días para presentar acusación, y además, esa solicitud de prórroga debe ser notificada al imputado para que se manifieste al respecto, lo que fue omitido en el presente caso. [...]

22.Estima la SS-SCJ, que el plazo de 15 días establecido en el Art.151 del CPP, es un plazo franco porque se contabiliza en días y que como dicho plazo también se otorga a la víctima, deviene en plazo común, y comienza a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, y conforme a ese criterio, que respetamos pero no compartimos, si al juez de la instrucción se le olvida notificar el plazo a la víctima el plazo no corre, y si le notifica a la víctima después de haber transcurrido x días, sin importar cuantos, el plazo de la intimación para presentar acusación se computará a partir del día siguiente al día x, sin que importe un bledo el tiempo que se prolongue la prisión preventiva lo que, se ser así, privaría de su razón de ser los principios generales del derecho, por lo que estimamos que en caso de que proceda la intimación de los 15 días otorgados al ministerio público, el plazo debe incluir todos los días, contados a partir del día siguiente a la notificación del ministerio público, a los fines de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservar incólumes los principios generales del derecho, y como este asunto requiere sigue suscitando confrontaciones, estimamos que el TCRD debe pronunciarse al respecto.

23. Las previsiones contenidas en los principios generales del derecho y en la norma sustantiva tienen como finalidad principal evitar que el omnímodo poder del Estado se desborde y aplaste a los individuos como si fueran cucarachas, y si ese individuo se encuentra privado de su libertad, cobra imperio el principio establecido en el Art. 25 del CPP, que permite "la analogía y la interpretación extensiva para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades", y en base a ese principio, en el hipotético caso de que el ministerio público recibiera legalmente la extensión de 15 días para presentar acusación contra un imputado recluido en prisión preventiva durante cinco (5) meses, es aberrante, absurdo y anti garantista, que esos 15 días, conforme al criterio de la SS-SCJ, comenzarían a contarse a partir del 20 de febrero, y terminarían el 14 de marzo, o sea que los 15 días de plazo para el ministerio público, se convierten en 27 días de prisión preventiva para el presunto inocente. Si el criterio de la SS-SCJ prevalece, no valió la renunciar al Código de Procedimiento Criminal que heredamos de la Francia napoleónica.

Con base en dichas consideraciones, solicitan al Tribunal:

PRIMERO: Declarar ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por los ciudadanos Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SCJ, emitida en fecha 29 de octubre del 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001- 022-2021-SSEN-01326, emitida en fecha 29 de octubre del 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que su ejecución produciría daños irreparables a derechos fundamentales que la Constitución garantiza a los ciudadanos Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado.

TERCERO: ANULAR la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, emitida en fecha 29 de octubre del 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violar disposiciones constitucionales instituidas para garantizar a todos los individuos la tutela efectiva de sus derechos y las garantías inherentes al debido proceso.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Como fundamento alega, de manera principal, lo siguiente:

[...] 3.3 El indicado artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.

3.4 Mediante la Sentencia TC/0121/13 fue establecido que (...) no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

3.5 En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0130/13, desarrolló que: Tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, éste solo procede en contra de sentencias -con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo el asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.6 En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2021, que acogió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y ordenó el envío del expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar con motivo a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas.

3.7 En este sentido, mediante sentencia TC 107/14, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada". Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que todas las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.8 En ese mismo orden de ideas, la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (Sentencia TC 0130/13).

3.8 En virtud de lo anterior, tal como ha sostenido nuestra Alta Corte en su sentencia TC/354/14, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles (...) Este criterio también ha sido reiterado en la sentencia TC/0105/15, destacando lo siguiente: Este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

Sobre la base de esas consideraciones, solicita a este tribunal:

ÚNICO: Declarar INADMISIBLE, por los motivos expuestos en el presente recurso de revisión constitucional incoado por los señores Juan Esteban Chalas Casado y Luz María González en contra de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2021.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326.
3. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 066-2022, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Andriela Contreras Cordero, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz de Rancho Arriba, San José de Ocoa.
5. Acto núm. 976/2024, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 807-2022, del veintiuno (2021) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.
7. Acto núm. 244/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.
8. Acto núm. 850/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto al que este caso se refiere tiene su origen en la solicitud de declaración de extinción de la acción penal presentada por los señores Juan Esteban Chalas Casado (Macaco) y Luz María González (Negra), de la que quedó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa. Mediante la Resolución núm. 0497-2019-REXT-00020, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), dicho juzgado rechazó la solicitud de extinción de la acción penal y mantuvo las medidas de coerción.

No conforme con dicha decisión, el señor Juan Esteban interpuso un recurso de apelación del cual quedó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución núm. 0294-2019-SINS-00324, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo declaró con lugar y ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pesara sobre los ciudadanos Juan Esteban Chalas Casado y Luz María González.

En desacuerdo con dicha decisión, los procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa interpusieron un recurso de casación que fue declarado con lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01326, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, anuló en todas sus partes la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la notificación de la sentencia».

9.2. En relación con el plazo referido, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, debe dirigirse a la persona o domicilio real de las partes involucradas.¹

9.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado la sentencia fue notificada al señor Juan Esteban Chalas Casado mediante el Acto núm. 066-2022, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De ello concluimos que el recurso de revisión fue depositado previo a la notificación de la sentencia; por tanto, damos por establecido que este se ha interpuesto en tiempo hábil.

¹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: *10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por su parte, la señora Luz María González fue notificada conforme al procedimiento establecido en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, para los casos de notificación en domicilio desconocido. Dicha notificación se realizó a través de la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, según consta en el Acto núm. 976/2024, instrumentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De ello concluimos, por igual, que el recurso fue depositado antes de que iniciara el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, en tiempo hábil.

9.6. Continuando con los requisitos para la admisibilidad el recurso, indicamos que este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión jurisdiccional rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Esto según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12².

² En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13 , TC/0130/13 , TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14 TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17 , TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,³ este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. En esta atención, la Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, puesto que la decisión impugnada no está investida del carácter definitivo e irrevocable.

9.8. Cabe reiterar que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la sentencia cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.9. En dichas atenciones, este tribunal ha comprobado que la sentencia objeto de impugnación declaró con lugar el recurso de casación contra la Resolución núm. 0294-2019-SINS-00324, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y anuló en todas sus partes la decisión recurrida, ordenando el envío del expediente al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar con motivo de la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas.

³ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.

Expediente núm. TC-04-2025-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. De lo anterior se determina que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderada del caso. Por tanto, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.11. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13⁴, el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las Sentencias TC/0354/14⁵ y TC/0259/15⁶. En la primera de esas decisiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.12. También, en las Sentencias TC/0130/13 y TC/0259/15, este órgano constitucional precisó:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo

⁴ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁵ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie⁷.

9.13. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la Sentencia TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando indicó:

⁷ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0031/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:

[...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

9.14. De igual forma, conforme la Sentencia TC/0153/17⁸, este tribunal adoptó la distinción establecida por la doctrina y la jurisprudencia comparadas entre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Lo hizo en los términos siguientes:

a) La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

⁸ Sentencia dictada en fecha cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017) y Sentencia TC/1045/23, de fecha 27 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Conforme al criterio de este tribunal y verificando que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del presente litigio, tal como fue plantado por la parte recurrida, Procuraduría General de la República, procede acoger el medio propuesto y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocarse al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El caso surge a partir de una solicitud de extinción de la acción penal por prescripción presentada por los imputados Juan Esteban Chalas y Luz María González, quienes estaban sometidos a medidas de coerción. El Juzgado de la Instrucción rechazó la extinción, lo cual fue revocado por la Corte de Apelación de San Cristóbal. Sin embargo, el Ministerio Público recurrió en casación, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso, anuló la decisión de la Corte y devolvió el expediente al Juzgado de la Instrucción para conocer la audiencia preliminar, sentencia sobre la cual los imputados interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional

Los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia incurrió en errores graves al interpretar los plazos procesales de los artículos 143, 150 y 151 del CPP, al no valorar correctamente el auto que fijaba la fecha límite para presentar acusación, y al ordenar la devolución del expediente a una fase ya superada. Sostienen que esto lesiona el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los principios limitadores del poder punitivo del Estado.

El Ministerio Público solicita la inadmisibilidad del recurso constitucional. Argumenta que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva, pues al ordenar la devolución del expediente, el proceso penal continúa activo ante los tribunales ordinarios, por lo que no existe cosa juzgada material. Añade que las medidas de coerción, por su naturaleza revisable, nunca adquieren cosa juzgada irrevocable.

El Tribunal Constitucional, apoderado del recurso de revisión antes mencionado al valorar el requisito esencial del artículo 53 de la Ley 137-11, concluye que la sentencia de la SCJ no pone fin al proceso penal. Al contrario, ordena su continuación, por lo que no existe desapoderamiento del Poder Judicial ni cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada material. Por tanto, no se cumple la condición indispensable para que proceda la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Este tribunal aplica los precedentes TC/0130/13, TC/0354/14, TC/0259/15, TC/0606/16 y otros, reiterando que el Tribunal Constitucional no interviene en procesos en curso ni en **decisiones incidentales** que no resuelven el fondo, ya que esto afectaría la autonomía del Poder Judicial y podría paralizar el caso, en contra del principio de plazo razonable.

En consecuencia, el Tribunal decide declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no verificarse el carácter de sentencia firme e irrevocablemente juzgada. También declara el proceso libre de costas y ordena la notificación de la decisión.

En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente TC/0130/13, anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven, a juicio del pleno de este tribunal, los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]». De manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como resultado de este.

Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «...autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolfo Armando Rivas expresa: «...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y, en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnada, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia.

Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en “la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia”. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional. Es decir, que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que ésta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como «...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

La autonomía de la que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

Ciertamente, en casos particulares el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines.

Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues, resulta claro que ya ese mismo incidente no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental. Pues, como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada, es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que, por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5° del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario, en Sentencia TC/0247/18, concretizó que «...el principio *pro actione* o *favor actionis*—concreción procesal del principio *indubio pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio «...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y, en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado. Pues, es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia. Principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico. Pues, con ello violenta el debido proceso, así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de esta, e incurre, como hemos dicho, en un acto arbitrario, es decir, fuera de todo fundamento normativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró. Por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro?

La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión como violación del debido proceso o de derechos fundamentales.

En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente contra el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado cómo la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental que se haya suscitado en el curso del proceso jurisdiccional.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria